Congreso V

N.º 3613

ARCHIVO NACIONAL
CONGRESO
San José, Costa Rica

Sección Administrativa

Clase .....

Serie .....

Materia .....

Asunto .....

Mayo 18 - Junio 7 - 1899

Orden n. 166 - 1913 - Tip. Nacional

Legajo nº X — Nº 184

Año 1899 — 2613 — Expediente nº 1

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Proyecto de ley de iniciativa del P. Ejecutivo, sobre Juicio Oral y Público —

Rmª 602

TRAMITES

El 18 de mayo pasó á la Comisión respectiva —
El 30 del mismo, dictámenes de la mayoría y minoría &c — El 7 de Junio se puso en discusión el dictamen de la mayoría y fué aprobado, y siendo negativo, quedó denegado el proyecto de ley —

ESTADO DEL ASUNTO

Terminado con la denegación del proyecto —

Iniciado el 18 de mayo de 1899 —

Concluído el 7 de Junio sigte —

Estante Nº III

Cajón G —

Congreso 3613

Pn.º 2

1899

Pn 2

1

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre juicio Oral y Público.

Desestimado por la Cámara con fecha 7 de junio de 1899 en que se aprobó el dictamen negativo de la mayoría de la Comisión de Legislación

7 de junio

Junio 7

1899

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre juicio Oral y Público.-

La proposición fué desestimada por el Congreso

Junio 7

Decreta

la siguiente ley de juicio oral y público

—

Título preliminar

Artículo 1º

Serán juzgados con arreglo á las disposiciones de la presente ley, los delitos consumados que define y castiga el Código Penal en los lugares siguientes:

artículos 413, 414, 415, 417;

artículo 429, en su primer párrafo, cuando concurra alguna de las circunstancias que indica el 432;

artículo 455, en su primer inciso; y

capítulo 9º, título nono del Libro II.

Art. 2.

No lo serán por excepción:

1º cuando, según lo previene el art. 38 de la Constitución, deban ser juzgados conforme á la Ordenanza; y

2º cuando se cometan en la provincia de Guanacaste ó en la comarca de Puntarenas.

En este último caso se observarán para el juicio las leyes anteriores.—

Art. 3.

La Sala segunda de Apelaciones del Supremo Tribunal de Justicia conocerá en juicio oral y público y en única instancia, de los delitos á que se contrae esta ley, así como de cualquiera otro conexo con alguno de ellos.

No será competente dicha Sala cuando, acusado como responsable del delito uno de los funcionarios de que habla la fracción 9ª del artículo 73 de la Constitución, deba juzgar la Corte Plena, según lo prescribe el art 53 de la Ley Orgánica de Tribunales; pero en este caso se aplicarán para el juzgamiento, una vez que á él se proceda, las reglas del juicio oral y público.—

Título primero.

—

Del sumario.—

Art. 4.

Las diligencias del sumario se arreglarán á lo dispuesto, para casos generales, en la legislación anterior y á

prescripciones que, en ampliación ó modificación de ella, se establecen por esta ley.

Art. 5.

Tan pronto como tuviere noticia de haberse cometido en su jurisdicción un delito de los sometidos á juicio oral y público, procederá el Juez del Crimen, por sí mismo, á instruir el sumario correspondiente.

Si para ello hubiere de salir de la población donde despacha y de permanecer fuera más de un día, lo informará á la Sala segunda de la Corte Suprema de Justicia

Para estos casos será suplente del Juez, ex officio, el Secretario de la oficina, el cual sin necesidad de prestar juramento, se encargará del despacho al ser para ello requerido, y lo hará saber á la misma Sala, con indicación de la hora exacta en que toma á su cargo el Juzgado.

El Secretario ejercerá las funciones de juez en todos los demás negocios. Sinembargo, si ocurriere un nuevo delito cuya instrucción no entorpezca ó cause retraso á la que ocasionó su sali=—

da

da, el Juez propietario podrá instruir este otro sumario; pero al hacerlo dará aviso al sustituto-

Art.- 6.-

Cuando por las condiciones del hecho ó por cualquier circunstancia especial, creyere el Juez que su intervención personal en el sumario es innecesaria para la pronta y acertada averiguación del delito; podrá comisionar al alcalde ó á uno de los alcaldes de la Circunscripción donde se hubiere ejecutado el hecho, para que levante la instrucción, en todo ó en parte.

Al dar la Comisión, si el alcalde hubiere para cumplirla, de separarse del lugar de su despacho por más de un día, el Juez llamará al suplente que corresponda, para la sustitución temporal, y lo avisará inmediatamente al respectivo Juez de primera instancia Civil-

Lo observado en el párrafo final del artículo anterior respecto del Juez sustituto y propietario, es igualmente aplicable en este caso-

Art 7.

No obstante lo dicho en los artí=
culos anteriores, cuando el Alcalde que re=
sida en lugar distinto que el Juez tuviere
noticia de haberse cometido el delito en
su jurisdicción, deberá proceder á ins=
truir la sumaria; pero valiéndose del
telégrafo, del correo ó de un propio, segú
sea más rápido, lo comunicará al
Juez del Crimen á fin de que ocurra
á continuar la instrucción ó de que le
otorgue comisión formar para proseguirla.

Art. 8.

Cuando por tratarse de un delito come=
tido en circunstancias extraordinarias, ó
cuando por las de lugar y tiempo de su eje=
cución ó por las personas que en él hu=
bieren intervenido como ofensores ó o=
fendidos, procediere fundadamente el
nombramiento de un instructor espe=
cial para la más acertada investiga=
ción de los hechos, podrá la Corte Plena
así disponerlo y nombrar desde luego el
instructor, dando cuenta de lo practi=
cado á la Secre=

taría de Estado en el despacho de Justicia.

El instructor se ocupará únicamente en la formación del sumario con todas sus incidencias, y para el desempeño de su cargo no tendrá su jurisdicción circunscrita á territorio determinado dentro de la República. Gozará por su trabajo de la remuneración que le conceda, después de terminada la sumaria y previo informe verbal ó escrito del Presidente de la Sala Segunda de apelaciones, la misma Corte Plena.

La suma que se le asigne será satisfecha por el Tesoro Público.

- Art. 9 -

El instructor cualquiera que sea, al empezar la instrucción lo notificará al Agente Fiscal de la respectiva jurisdicción.

Por su parte, este funcionario auxiliará la instrucción y contribuirá al mejor y más rápido esclarecimiento del hecho. Para ello acompañará al Juez instructor si no tuviere excusa muy fundada y en todo caso le indicará, de palabra ó por

escrito, cualesquiera datos que obtenga, relativos al delito.—

art 10—

De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables en vía disciplinaria los jueces, alcaldes, instructores y fiscales, aún no ser que deban serlo Criminalmente—

art 11

El instructor practicará las diligencias que propusiere el Agente Fiscal ó el acusador, si no las considera impertinentes—

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de Apelación, que será admitido en un solo efecto. Pero si fuere el alcalde quien denegare la prueba, se dará cuenta del caso, si la parte lo pide, en testimonio de lo conducente, al Juez del Crimen, para que este resuelva si mantiene ó no la providencia— Del auto del Juez, que confirme la resolución del Alcalde, podrá apelarse—

Las diligencias pedidas y dene=

gadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral-

Art 12

El instructor pondrá en autos constancia de cuanta diligencia practicare á instancia de parte-

De las ordenadas de oficio solamente se harán constar en el expediente aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo; pero las declaraciones de testigos citados en los testimonios de otros testigos anteriores, si se escribirán aun cuando no den resultado importante-

Art 13-

El Juez ó alcalde instructor, para practicar alguna diligencia del sumario, podrá pasar á territorio de ajena jurisdicción siempre que eso convenga á los intereses de la justicia; pero dará, si lo hace, aviso inmediato al Juez ó alcalde respectivo-

Art. 14

Cuando á los quince días de empezado el sumario no hubiere sido terminado, deberá el instructor, ca=

da semana, informar á la Sala Segunda de apelaciones del estado en que se halle y de las causas que estorben su conclusion.

Art 15

Cuando el instructor cumpla con lo ordenado en el artículo 791 del Código de procedimientos de 1841, consignará en auto la descripción del lugar en que el delito fué cometido, el sitio y estado en que se hallen los objetos allí encontrados, los accidentes del terreno ó situacion de las habitaciones, y todos los demás detalles que puedan utilizarse tanto para la acusacion como para la defensa.

Si fuere preciso para la debida claridad, se levantará un plano del lugar, suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito ó la copia ó diseño de los efectos, ó

instrumentos del mismo que se hubie=
sen hallado.

Art. 16.

El Juez podrá ordenar que no se au=
senten, durante la diligencia de descrip=
ción, las personas que hubieren sido ha=
bidas en el lugar del delito, y que com=
parezcan además inmediatamente
las que se encontraren en sitio próxi=
mo; y recibirá á todas separadamen=
te la oportuna declaración.

La contravención á esta or=
den será castigada por el Juez, de pla=
no y sin lugar á recurso, con multa
de cinco á veinticinco pesos ó arres=
to hasta por tres dias

Art 17.

Los instrumentos, armas y e=
fectos relacionados con el delito que el
instructor hubiere recogido se sellarán,
si fuere posible -

Si no pudieren por su naturaleza
guardarse en su forma primitiva, el
Juez resolverá lo que estime mejor para
conservarlos, así como podrá disponer
que sean depositados en persona segura.

Art. 18

Durante el sumario no se admitirá reclamación que tenga por objeto la devolución de efectos relacionados con el delito.

Art. 19

Cuando el instructor no pudiere, á pesar de sus pesquisas, encontrar los instrumentos y armas relacionados con el delito, averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de ellos y demás pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente; las causas de la misma, ó los medios que para ello se hubieren empleado.-

Art. 20

Cuando según la ley deba practicarse la autopsia de un cadáver, dispondrá el Juez que antes de la operación sea reconocido é identificado por testigos de conocimiento. Si no lo hubiere y el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público por veinticuatro horas á lo menos, expresando en un cartel el sitio, hora y día de

que hubiere sido encontrado y el instructor encargado del sumario, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al conocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito, lo comunique al Juez.

Art 21

Cuando á pesar de tales prevenciones no se pudiere identificar el cadáver, se describirán minuciosamente las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre - Se sacarán además, si fuere fácil, retratos fotográficos, de los cuales uno se agregará á los autos y otros se fijarán, con un Cartel como el que indica el artículo anterior, en los lugares públicos que el Juez designe -

Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, serán recogidos y conservados ó depositados por el Juez, para que puedan ser (~~vis~~) vistos oportunamente para la identificación -

Art 22.

El médico ó médicos que practicaren la autopsia informarán sobre el motivo del fallecimiento, el tiempo en que hubiere ocurrido y demás circunstancias que importen á los fines del sumario y que sea posible indicar.

Art 23.

Cuando se trate de un homicidio y no pueda encontrarse el cadaver, el Juez tratará de comprobar cuánto tiempo ha trascurrido desde la desaparición de la persona ó desde que no se tiene noticia de ella, el último lugar en que se la haya visto, y cómo el cadaver haya podido ser ocultado ó destruido.

Art 24.

También se practicará la autopsia, cuando se iniciare una causa por lesiones y ocurriere la muerte dentro de sesenta dias contados desde la perpetración del delito. En ese caso, si los médicos afirmaren después de la operación anatómica, que la muerte ha sobrevenido como consecuencia directa y necesaria de la lesión, la causa se seguirá como de homicidio; si al contrario manifestaren que la muerte obedece á mala asistencia de las heridas, cuyo carácter no era necesariamente mortal, ó á otras causas, el juicio seguirá como de lesiones.

Art 25.

Los análisis químicos que exija la sustancia-
ción de los procesos criminales, se practicarán por
dos peritos.

Si no los hubiere en el lugar, ó en lugar cercano,
ó si habiéndolos estuvieren impedidos, el instruc-
tor enviará las sustancias que hayan de ser
analizadas, al Presidente de la Facultad Mé-
dica á fin de que este las haga analizar por dos
facultativos, y en caso de desacuerdo por un ter-
cero- Una vez practicado el análisis, se devol-
verán las sustancias, si es posible, y se enviará el
informe correspondiente.

Art 26.

Si se tratare de robo y hubiere habido horadación,
fractura ó escalamiento, el Juez describirá los vesti-
gios y señales que se encontraren y hará que los pe-
ritos ~~xxxx~~ declaren sobre el modo y tiempo en que
crean que se cometió el delito y cuáles pueden ha-
ber sido los instrumentos empleados.

Art 27.

En caso de incendio ú otro~~x~~ estrago~~x~~, el Juez dis-
pondrá que los peritos enuncien el modo y tiempo
en que se efectuó, las circunstancias por las cuales pue-
da reconocerse que haya sido intencional y preverse
un peligro mayor ó menor para las personas ó para

la propiedad, así como los daños y perjuicios que se hayan causado.

Art 28.

El instructor ordenará el informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia fueren precisos ó convenientes conocimientos científicos ó especiales.

El auto que ordene la prueba manifestará claramente el punto ó puntos sobre que han de informar los peritos.

Serán estos de nombramiento del Juez, é irrecusables. Esto no obsta á que dentro del juicio oral pueda presentar el interesado prueba de cualquier motivo que ataque la idoneidad ó imparcialidad de los peritos.-

Art 29.

Salvo las excepciones especialmente consignadas en la ley, ó el caso de que no hubiere en el lugar más que un perito y no pudiere esperarse la llegada de otro sin peligro para el sumario, todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos.

Art 30.

El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de citación escrita.

Sin embargo en casos urgentes, podrá hacerse el llamamiento por

medio de orden verbal del Juez.

Art. 31

Nadie podrá negarse al llamamiento del Juez, para servir de perito, á no ser que estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento inmediato del Juez para que provea á lo que haya lugar.

Art. 32

El perito que sin causa fundada dejare de comparecer á la orden del Juez ó que se negare á dar informe, incurrirá en la pena señalada por el artículo 519 del Código Penal.

Art. 33

El Juez podrá permitir, si no lo cree inconveniente, que asistan las partes al acto pericial.

Si asistieren, podrán someter á los peritos las observaciones que estimen procedentes, haciéndose constar esta circunstancia en la diligencia.

Art. 34

Si los peritos necesitaren descanso, el Juez podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia cuando lo exigiere el caso. Si lo hiciere así, adoptará las precauciones convenientes para evitar cualquiera alteración en la materia del peritazgo.

Art. 35

Hecho el reconocimiento podrán los peritos retirarse por el tiempo necesario al sitio que el Juez les señale para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 36.

Si los peritos tuvieren que destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que, si es preciso, pueda hacerse nuevo análisis.

Art. 37

Podrá el Juez, por su propia iniciativa, ó por reclamación de las partes presentes, hacer á los peritos, cuando informen, las preguntas que juzgue pertinentes, y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peri-

tos serán tenidas como parte del informe.

Art 38.

Si los peritos estuvieren discordes, el Juez elegirá un tercero con cuya intervención se repetirá el reconocimiento, y si esto no fuere posible, la deliberación.

El tercero puede adherirse á uno de los peritos ó redactar separadamente sus conclusiones.

Art 39.

Los peritos podrán reclamar por sus servicios honorarios equitativos, á juicio del Juez ó tribunal, si no tuvieren en concepto de tales retribución fija á cargo del Estado ó Municipio- Estos honorarios se pagarán por el Estado, pero serán tomados en cuenta para fijar la satisfacción á que se condene al culpable.

Para obtener el pago se incluirán los honorarios en la cuenta que cada mes pasa la Corte Suprema de Justicia al Ejecutivo por gastos judiciales.

Art. 40.

La disposición del artículo anterior rige también para los testigos del juicio oral, lo mismo que para los de la sumaria cuando sean obligados á declarar fuera del lugar de su residencia. Sin embargo, los que presentare el acusador por su propia cuenta sin aceptación del Fiscal, serán pagados por él.

Art 41.

Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará orden de arresto. Una vez detenido el presunto reo se le recibirá declaración indagatoria con arreglo á los artˢ 805 á 807 del Código de Procedimientos de 1841 y á los siguientes.

Art 42.

Además de las preguntas que indica el art. 806 citado, se interrogará al indiciado si sabe leer y escribir; si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores; y si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito.

Deberá el indiciado expresar su edad exacta, si la recuerda, y sus apellidos paterno y materno.

Las preguntas que se hagan al indiciado serán directas, sin que por ningún concepto puedan serlo de un modo capcioso ó sugestivo, y sin que de ninguna manera se pueda impedirle el derecho de declarar libremente.

Art. 43.

Le pondrán de manifiesto al proceso todos los objetos que tengan relación con el delito, ó los que el Juez considere convenientes, á fin de que los reconozca

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razón de haberlos encontrado en su poder, si en efecto lo hubieren sido; y en general será preguntado sobre cualquiera otra circunstancia que pueda conducir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 44.

Cuando el examen del procesa=

do se prolongare por mucho tiempo, ó cuando el número de preguntas que se le hubieren hecho sea tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar ál lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen y se concederá al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 45.

El procesado no podrá á pretexto de incompetencia del juez, excusarse de contestar á las preguntas que le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia; consignándolo así en autos.

Art. 46.-

Le permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su inculpación ó para la explicación de los hechos; y se evacuarán rápidamente las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso durante el su-

mario, podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del proceso como no sean sus declaraciones anteriores, si lo pidiere

Art. 47

Podrá el procesado dictar por sí mismo las contestaciones. Si no lo hiciere así, las redactará el juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

art. 48

Si el procesado no supiere español, dará su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el juez; pero las respuestas, además de consignarse en castellano, se escribirán á ser posible en el idioma del procesado, por él mismo ó por el intérprete.

art. 49

Si el procesado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito; y si no supiere

piere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones. X

El intérprete podrá ser una persona de las más habituadas á tratar con el procesado.

Caso de preguntarse ó responderse por escrito, se agregarán al sumario las preguntas y respuestas.

Lo dicho en este artículo se observará en el caso de ser el procesado solamente sordo ó mudo.

art. 50

Cuando el juez lo considere conveniente, podrá hacer el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser interrogado ó ante las cosas ó cadáver con ellos relacionados.

art. 51

El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa y si no versare sobre los mismos hechos ó

circunstancias sobre que hubiere ya declara-
do ó si no les diere diferente explicación.

Art 52.

La declaración, en la cual deberán consignarse íntegramente las pregun-tas y respuestas, podrá ser leída por el procesado, y deberá ser firmada como dispone la ley común.

Si el procesado no leyere la declara-ción, será leída en alta voz y de un modo claro por el secretario ó uno de los testi-gos de asistencia. Leída que le sea, el Juez preguntará al procesado si se ratifica en ella ó si tiene algo que agregar, quitar ó corregir, y consignará la respuesta.

Art 53— Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en desacuerdo con lo declarado antes, ó si retractare sus afirmaciones anteriores, deberá ser interrogado para que explique la ra-zón de sus contradicciones ó de su retrac-tación.

Art 54.

La confesión del procesado no dis-

pensará al juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto el juez interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar la confesión; si fue autor ó cómplice, y si conoce á alguna persona que fuese testigo ó tuviese conocimiento del hecho.

Art. 55

Para recibir declaración al procesado menor de edad, no habrá necesidad de nombrarle Curador.

Art. 56

Si el juez instructor lo considerare preciso, dispondrá que los testigos reconozcan al indiciado para su identificación ~~y para que no pueda acerca de la persona á que se refieren~~

El reconocimiento se hará poniendo á la vista del testigo la persona que ha de ser reconocida, entre otras de

circunstancias exteriores semejantes. El testigo manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien alude ó hubiere aludido en su declaración, y la designará, caso afirmativo, clara y determinadamente.

Se hará constar en la diligencia todo lo ocurrido en el acto, y se consignarán los nombres de quienes hubieren formado el grupo.

Art. 57

Cuando hubiere de hacerse el reconocimiento por varias personas, se practicará la diligencia separadamente con cada una, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una sola persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 58

El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona

ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quienes corresponda.

Análogas precauciones tomarán los alcaides de cárcel y jefes de policía; y cuando hubiere en el establecimiento un traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de identificación.
art. 59

Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.
art. 60.

El juez hará constar en autos, con la minuciosidad posible, las señas personales y tamaño del procesado, á fin de que esta acta de filiación pueda servir de prueba de identidad.

Si fuere posible, hará tomar retratos fotográficos. Uno se agregará á los autos y otro se guardará por la oficina, en la colección ó galería de

Criminales -

Art. 61

Para acreditar la edad del procesado se traerá al sumario certificación de la partida de su nacimiento inscrita en el Registro del Estado Civil, ó de su partida de bautismo, si el nacimiento no estuviere inscrito en dicho Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible obtener certificación de alguna de esas partidas, ó cuando para obtenerla fuere preciso emplear mucho tiempo, no se detendrá el sumario y se suplirá el documento por informe que acerca de la edad del procesado, y previo examen físico, diere el médico forense ó los peritos que nombre el Juez.

Art. 62

Cuando el procesado fuere evidentemente menor de veintiún años de edad, podrá prescindirse de la justificación prescrita en el artículo anterior, si su práctica ofreciere alguna dificultad ó ocasionare dilación.

Art. 63.

Podrá el Juez, si á su juicio convie-

re, pedir informes sobre la moralidad del procesado á los funcionarios de policía del ~~lugar~~ pueblo ó pueblos en que hubiere residido.

Estos informes no traerán, para quienes los den, responsabilidad alguna, sino en caso de malicia manifiesta.

art. 64

Podrá además el juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á personas que por el conocimiento que tuvieren de éste, puedan ilustrarle sobre ello.

art. 65.

Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado si hubiere alguno. El juez tratará de indagarlo, y podrá para ello dirigir notas á los juzgados, agencias de policía, alcaides de cárcel ó jefes de presidio.

art. 66.

La circunstancia agravante ó disminuyente fundada en la conducta anterior del procesado, no se considerará sino después de apreciadas las di-

ligencias de los tres artículos anteriores.

Art. 67

Si el procesado fuere mayor de diez y menor de dieciséis años, se observará lo dispuesto en los artículos 826 y 827 del Código de procedimientos de 1841.

Art. 68

Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación del médico forense, y si lo creyere conveniente, de otro ú otros dos facultativos.

Recibirá además información de testigos que puedan deponer de cierto sobre la capacidad anterior del procesado.

Art. 69

Si la demencia sobreviniere después de cometido el delito, concluido que sea el sumario se mandará por la Sala segunda archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, y dispondrá además que sea trasladado á un establecimiento de dementes.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito, que no se le=

contrario en el caso anterior, continuará la causa en cuanto á él.

Art. 7º

Tan pronto como esté demostrado en autos que se ha cometido el delito y desde que aparezcan motivos bastantes, á juicio del juez, para creer responsable criminalmente á una persona, se decretará su prisión.

El auto de prisión no da lugar á más recurso que el de apelación en un solo efecto, y debe dictarse, lo más tarde, ocho días después del arresto del inculpado.-

Art. 7º

El detenido puede nombrar defensor desde que se le reciba declaración indagatoria. El preso debe nombrarlo desde que se le notifique el auto de prisión; si no lo hiciere, el juez le nombrará uno de oficio, salvo que el reo, siendo abogado ó pasante de abogado, prefiera y así lo manifieste, hacer su propia defensa.

Tanto el detenido como el preso puede variar ó revocar los nom=

tramientos que hubiere hecho. El preso puede revocar el hecho por el Juez, si eligé un defensor: en este caso, el de oficio cesará en su cargo, cuando acepte el nombrado por el reo.

Al preso no se le recibirá confesión con cargo durante el sumario.

Art. 72

Evacuadas que sean las diligencias que el Juez hubiere decretado, de oficio ó á instancia de parte, declarará terminado el sumario y ordenará que se remitan á la Sala Segunda de Apelaciones el expediente y las piezas de convicción.

Cuando el sumario fuere instruido por un alcalde, éste lo enviará primero al respectivo Juez del Crimen, el cual, si lo considera concluido, pondrá el auto de conclusión y envío.

Si hubiere reo preso, se dispondrá que sea remitido al establecimiento Carcelario de San José, á la orden de la referida Sala.

Art. 73

Examinará ésta el sumario

tan pronto como lo reciba. Si creyere que falta alguna diligencia importante, lo devolverá al juez para que la practique. En caso contrario, ó cuando sea devuelto por el juez del sumario, dará traslado por cinco días al Fiscal de Corte.

Art. 74.

El Fiscal deberá manifestar en su contestación:

1º Si á su juicio está comprobado el delito.

2º Si acusa á determinada persona y en qué concepto.

3º Si hay circunstancias que modifiquen la responsabilidad.

4º Qué pena debe imponerse al procesado.

Si al contrario creyere el Fiscal que procede sobreseer en los procedimientos, deberá indicar por qué motivo lo pide y qué clase de sobreseimiento ha de decretarse.

De cualquier opinión que adopte, deberá dar los fundamentos.

Art. 75

Si el Fiscal pidiere sobreseimiento y hubiere acusador, el Tribunal concederá á éste una audiencia por tres días para que combata; si lo del procedente, la petición de sobreseimiento dictará, en su caso, las condiciones exigidas en el artículo 74 al escrito del Fiscal.

Presentada la contestación, ó trascurrido sin ella el plazo de tres días, el Tribunal resolverá.

Art. 76

El sobreseimiento será definitivo y así se decretará:

1º Cuando se pruebe que no se ha ejecutado el hecho que hubiere motivado la formación de la causa.

2º Cuando el hecho ejecutado no constituya delito.

3º Cuando aparezcan datos de responsabilidad criminal los procesados.

Art. 77

El sobreseimiento será provisional y así lo dictará el Tribunal:

1º Cuando no resulte suficientemente

te justificado la perpetración del hecho-
2o Cuando resulte del sumario que se ha cometido un delito, sin que aparezcan motivos suficientes para acusar á determinada persona como autor, cómplice ó encubridor

Art. 78

El sobreseimiento puede ser total ó parcial, según que comprenda á todos los procesados ó á parte de ellos.

Si fuere parcial se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados á quienes no favorezca.

Si total, se mandará archivar la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido.

Art. 79

El auto de sobreseimiento ó el de apertura del juicio oral, deberá dictarse tres días, á lo sumo, después de practicado el trámite anterior que corresponda; contra el de sobreseimiento no cabe más recurso que el de casación; contra el de apertura no hay recurso alguno.

Art. 80.

Si el delito porque se dirige la causa no fuere de los juzgables con arreglo á esta ley, el Tribunal se declarará incompetente y lo mandará pasar á la autoridad á quien toque juzgarlo

Art. 81

Si el delito fuere de su competencia y mandare la Sala abrir juicio oral, suspenderá todo procedimiento respecto del acusado ó acusados que no se encuentren presos, y además de librar órdenes de captura, los hará citar por un edicto publicado en el periódico oficial.

Habiendo varios procesados, unos presos y otros no, se abrirá y terminará el juicio oral respecto de los primeros.

Art. 82

Si trascurriera tres meses después de la publicación del edicto y el acusado no compareciere, tendrán los perjudicados por el delito derecho de establecer juicio civil para obtener la indemnización, sin necesidad de esperar la ejecutoria de responsabilidad pe-

nal; pero este juicio se suspenderá, si compareciere el reo antes de declarse ejecutoriada la sentencia firme.

En este caso, si el actor civil lo pide, se acumulará lo actuado civilmente al juicio Criminal, y las pruebas en aquél rendidas serán valederas en éste mientras no sean específicamente contradichas.

Dictada sentencia firme en el juicio civil, no será invalidada aunque comparezca el reo; se ejecutará y no será reconsiderada sino en los casos en que para lo Criminal proceda el recurso de revisión.

Sin embargo, si la sentencia civil absolviere por falta de prueba de la responsabilidad y después fuere el procesado reo por culpa de la sentencia firme para lo penal, el actor civil podrá aprovecharse de la ejecutoria dictada en el juicio Criminal, para cobrar las indemnizaciones que se le deban.

Art. 83

Si el reo estuviere preso y se fugare después de empezadas las sesiones del

juicio oral, continuarán éstas con la inter-
vención del defensor y se dictará sentén-
cia como si el reo estuviere presente.

El fallo se notificará al proceso-
do en forma de edicto publicado por el pe-
riódico oficial, y contra él podrá el de-
fensor, por sí solo, usar de los recursos le-
gales.-

Dictada sentencia en el caso que fi-
gura este artículo, no podrá revocarse si-
no en los casos ordinarios en que proceda
este recurso.

Título segundo

Del juicio oral.

Art. 84.

Al decretar la Sala la apertura del
juicio oral, ordenará que, en la secre-
taría de la misma, se comunique la
causa al procesado para que, por sí
ó por medio de su defensor, manifies-
te si se conforma ó no en todo ó en par
te con las conclusiones presentadas por el

Fiscal ó por el acusador en su caso.

Dispondrá asimismo lo conveniente para que el procesado y su defensor puedan examinar las piezas de convicción.

Para estos fines concederá la Sala un plazo de seis días. Cuando fueren varios los procesados ó cuando la causa fuere muy voluminosa ó difícil, el término podrá ampliarse hasta por tres días más.

Art. 85

Si el procesado manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones del Fiscal ó del acusador en cuanto á la comprobación del delito y á la responsabilidad que se le asigna, ó si en el escrito confesare en el auto del delito, el Tribunal procederá desde luego á dar sentencia.

Si el procesado no contesta ó si no se conforma con las referidas conclusiones en la parte indicada; así como cuando sean varios los procesados y unos admitan ó confiesen y otros no, el Tribunal decretará la con-

tinuación del juicio oral.

Igual caso se hará cuando el procesado, al confesar el hecho, alegue la existencia de alguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad señaladas por el artículo 10 del Código Penal en sus números 4 y siguientes.

Cuando el procesado confesare ser el autor del delito, pero alegare circunstancias disminuyentes de responsabilidad; ó cuando en el mismo caso, el Fiscal ó el acusador alegare alguna agravante, la Sala, sin necesidad de juntar en el juicio oral, hará evacuar, antes de dar sentencia, la prueba que se ofrezca, para lo cual señalará un término prudencial que no exceda de diez días. Este plazo se dividirá en dos mitades, una para pedir y otra para evacuar. Si la parte renunciare á la prueba por estar ya en el sumario demostrado el hecho constitutivo de la circunstancia; ó si trascurriere el término de pedir pruebas sin haberse ofrecido ninguna, la Sala citará para sentencia, que pronunciará

dentro de tres días.

Art. 86.

En los tres primeros días del plazo que fija el artículo 84, puede el procesado oponer las siguientes cuestiones de previo y especial pronunciamiento:

1º incompetencia de jurisdicción
2º Cosa juzgada.
3ª prescripción del delito
4º existir indulto en su favor

No presentadas en este plazo, serán inadmisibles como de previa resolución.

Art. 87

Si se presentare en tiempo hábil alguna de las Cuestiones de previo pronunciamiento, se oirá por Cuarentaiocho horas á la parte contraria - Trascurrido este plazo sin respuesta ó presentada ésta, si hubiere hechos que probar, se abrirá á pruebas el incidente y se concederán tres días para pedirlas y tres para evacuarlas.

Art. 88

Recibidas las pruebas ó corrido el término de pedirlas sin solicitud de prueba alguna, el Tribunal resolverá.

Si una de las cuestiones fuere

la ni competencia de jurisdicción, el Tribunal la decidirá en primer término, y si la declarare procedente, sin tocar á los demás puntos, mandará remitir los autos al tribunal competente.

Para resolver puede el Tribunal, si lo juzga útil, celebrar una vista y oir los informes de las partes.

art. 89

Cuando se declare haber lugar á una de las excepciones designadas en los números 2, 3 y 4 del artículo 86, se sobreseerá libremente y se pondrá en libertad al procesado que no esté además preso por otra causa.

art. 90

~~Las partes~~ Podrán reproducirse en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la de incompetencia.-

art. 91

Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará de nuevo la causa al procesado para los fines que indica el artículo 84; pero se rebajarán del término allí otorgado, tres días.

Art. 92

El Fiscal y el acusador, en los escritos de que hablan los artículos 74 y 75, y el procesado en el de que trata el 84, indicarán concretamente las pruebas de que intentan valerse.

Si fuere la de testigos, darán la lista de ellos con los nombres, apellidos y residencia bien individualizada.

Si propusieren la de peritos, nombrarán uno, con indicación igual de residencia.

Si fuere documental, presentarán desde luego los documentos, y caso de no tenerlos á la mano, dirán el archivo ó lugar donde se encuentran, para que el Tribunal los pida si llega el caso.

Cada parte manifestará en su escrito si el perito ó testigos han de ser citados judicialmente, ó si se encarga de hacerlos concurrir sin necesidad de tal citación.

Podrán las partes pedir que desde luego se practiquen aquellas diligencias de prueba que por cualquiera causa fuere de temer que no se puedan practicar en las sesiones del juicio oral, ó que pudie=

para motivar la suspensión -

Art. 93

La Sala examinará las pruebas ofrecidas é inmediatamente admitirá las pertinentes y rechazará las demás.

Contra la admisión de pruebas no cabe recurso. Contra el rechazo, podrá interponerse oportunamente el de casación, si procede según la ley.

Si se promoviere y admitiere prueba pericial, la Sala prevendrá á la contraria que dentro de veinticuatro horas elija un perito; y por su parte nombrará un tercero, cuando sea preciso. Si la parte no nombrare dentro del término señalado, la Sala hará la designación, de oficio.

En el mismo auto que resuelva sobre admisión de pruebas, señalará el Tribunal el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral.

Art. 94

El Tribunal mandará expedir los mandamientos ó órdenes necesarios para la citación de los peritos ó testigos que las partes hubieren designado con ese objeto; y los remitirán de oficio para su cum=

plimiento, á no ser que la parte pida que se le entreguen. En este caso se señalará un plazo dentro del cual habrá de devolverlos cumplimentados.

Art. 95

El perito de una parte puede ser recusado por la contraria, y el nombramiento de oficio por cualquiera de ellos, siempre que se invoque uno ó en alguno de los casos siguientes:

1º Ser ascendiente, descendiente, hermano, tío, sobrino, cuñado, suegro ó yerno del Contrario

2º Tener interés en la causa.

3º Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de la Contraria.

La recusación se deberá hacer dentro de tres días después de notificado el auto que apruebe ó haga el nombramiento: este término empezará á correr para cada parte, desde que se le notifique.

Art. 96.

Presentada oportunamente la recusación, se oirá por cuarenta y ocho horas á la parte Contraria. Si hubiere hechos que probar, se recibirá á pruebas el inciden-

por seis dias, unidad para pedir, unidad para evacuar.

El Tribunal resolverá enseguida.

Contra su resolución no habrá recurso.

Art. 97.

El perito no recusado dentro del plazo señalado, no podrá serlo después sino por causa sobreviniente después de su elección ó de la aprobación de su nombramiento, según que se trate del perito nombrado por el tribunal ó del escogido por la parte.

Art 98

Cuando después de decidido lo precedente respecto de pruebas, la Sala creyere de necesidad ó de grande importancia trasladarse á un lugar distinto del de su residencia legal para la celebración de las sesiones, lo acordará así, y dará cuenta al Tribunal Supremo y á la Secretaría de Justicia.

Los gastos que ocasione la traslación del Tribunal serán por cuenta del Estado.

Si la ausencia de los magistrados de

la Sala hubiere de prolongarse por más de un día, se sorteará con la anticipación conveniente, de entre los conjueces, el número necesario para constituir la Sala que ha de atender al despacho de los demás negocios.

Art. 99

Los debates del juicio oral serán públicos so pena de nulidad. El Tribunal puede sin embargo disponer que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exija una grave razón de orden público. El auto que lo ordene expresará los motivos en que se haya fundado el Tribunal.

El secreto puede ser decretado en cualquier estado del juicio

Art 100

El Presidente del Tribunal dirigirá los debates. Cuidará de impedir toda discusión impertinente. Hará guardar el orden y mantener el respeto debido al Tribunal. Llamará al orden á cualquiera persona que lo altere; si persistiere en su conducta la hará salir del local y le impondrá en el acto, si lo cree conveniente, una multa de cinco á veinticinco pesos ó un arresto

hasta de tres días, sin perjuicio de someterla á proceso ante el Juez Competente, si la falta constituyere un delito. Llamará la atención del público, al empezar la sesión ó por medio de cartel, acerca de que es prohibido hacer manifestación alguna de aprobación ó desaprobación; si hubiere alguna de parte de los concurrentes, les prevendrá guardar silencio y orden: y si no obstante esta prevención, se repitiere la manifestación, hará evacuar la sala y suspenderá la sesión, intimándolo, si esto fuere preciso.

Art. 101.

Toda persona interrogada á quien dirija la palabra al Tribunal, deberá hablar de pie. Se exceptúan el Fiscal, el abogado del acusador, los defensores de los procesados, y las personas á quienes el presidente, por razones especiales, dispense de esta obligación.

Art. 162.

Cuando el procesado altere el orden con una conducta inconveniente, y persista en ella á pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacer

le abandonar el local, el Tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo ó por toda la duración delas sesiones, que continuarán en su ausencia.

Art 103.

Abierta que sea la primera sesión del juicio oral, interrogará el Presidente á cada uno de los procesados si se confiesa reo del delito imputado; y podrá en este instante ó en cualquiera otro del juicio oral hacerle cargo ó pedirle explicaciones.

Si no hubiere más que un procesado y confesare, el Presidente preguntará al defensor si á pesar de la confesión conceidera necesaria la continuación del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal declarará cerrada la audiencia y procederá á fallar.

Art 104.

Si el reo no se confesare culpable, ó siendo varios si uno de ellos no se confesare culpable, ó si el defensor ó alguno de los defensores, confeso el reo ó todos los reos, creyere precisa la continuación del juicio, se procederá á la celebración de este.

Igual cosa se observará cuando el reo, interrogado por el Presidente,

no quiera responder.

Art. 105

Cuando deba continuar el juicio y una vez que el Secretario haya leído el escrito de acusación de que hablan los artículos 74 y 75, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba que hubieren sido admitidas. Salvo que el Presidente disponga otra cosa para el mayor esclarecimiento de los hechos, las pruebas se recibirán en este orden: primero las del fiscal; segundo las del acusador; y tercero las del reo y defensor, siguiendo, si hubiere varios reos, el orden que designe el presidente.

Art. 106

Los testigos deberán permanecer, hasta que sean llamados, en un local á propósito, sin comunicación con los que ya hubieren declarado ni con otra persona. Si el Presidente así lo juzga necesario ó importante, deberá el testigo permanecer en la Sala de audiencia, una vez que hubiere declarado.

El examen de los testigos le hará por el Presidente, siguiendo los trámites ordinarios. Las partes pueden preguntar y repreguntar al testigo, pero antes de contestar, deben los testigos esperar la orden del Presidente.

art. 107

El Presidente no deberá autorizar ninguna pregunta que sea capciosa, sugestiva ó impertinente.-

Rechazada una pregunta por el Presidente fundado en alguno de los motivos indicados, si la parte insiste en que se le haga al testigo, si lo pidiere, se consignará en el acta, á la letra, la pregunta rechazada.

art. 108.

En los careos de testigos entre sí, ó con los procesados, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, y hará que la diligencia se limite á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 109.

Cuando la declaración del testigo no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedir la lectura de esta cualquiera de las partes. Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art 110.

Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad, ó cuando por ser una mujer solicitare, conforme al art 326 del Código de Procedimientos civiles, que se le excuse de concurrir, si el Tribunal conceptuare en uno ú otro caso de importancia la declaración del testigo, el Presidente designará uno de los individuos de la Sala para que, constituyendose en la residencia del testigo si fuere en el mismo lugar del juicio, lo examine y puedan las partes hacerle repreguntas.

Si el testigo imposibilitado de concurrir ó la mujer no residiere en el punto en que la sesión se celebra, se librará mandamiento para que sean examinados por el Juez ó Alcalde respectivo - Cuando la parte pida que

en el mandamiento de insertan las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello ó no las juzga capciosas sugestivas ó impertinentes.

Lo dispuesto antes se observará también cuando el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera de aquél en que se celebre la audiencia art 111.

Los peritos serán examinados juntos, cuando deban declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas que las partes, por medio del Presidente, les dirijan, si son pertinentes á juicio de éste.

Si para contestarlas consideran necesaria la práctica de un reconocimiento harán éste acto continuo en el local de la misma audiencia, si fuere posible. En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario á no ser que puedan continuar practicándose

otras diligencias de prueba, entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

art 112

Para la inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el lugar se halla en el mismo del Tribunal, se constituirá éste, junto con las partes, si quisieren asistir, y el Secretario extenderá la diligencia respectiva, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.

Si el lugar fuere otro que el de la residencia del Tribunal, se constituirá en él el individuo de la Sala que el Presidente designe

art. 113

No se practicarán otras diligencias de prueba que las propuestas oportunamente por las partes, ni serán examinados otros testigos que los indicados en tiempo.

Se exceptuan:

1º las diligencias de prueba que

el Tribunal considere necesaria para la comprobación de los hechos.

2º. Las que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 114

Llegado el momento de informar, el Presidente concederá la palabra al Fiscal, al acusador y al defensor ó defensores.

Terminados los informes antedichos, el Presidente concederá la palabra al reo ó reos por si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Hecho esto el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 115.

El Secretario extenderá acta de cada sesión que el Tribunal celebre. Hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

~~Al terminar la sesión leerá~~

El acta será firmada por el Presiden
te y el Secretario

Las declaraciones de los testigos,
cuando el Tribunal llamare un taquí
grafo, se agregarán á la causa traduci
das en extenso. En este caso el Secreta
rio omitirá en el acta la nota sucinta
de las declaraciones.

Art. 116.

El Tribunal, apreciando la
prueba según las reglas de la sana
crítica, dictará el fallo que correspon
da, dentro de tercero día; y en él
absolverá ó condenará á los proce
sados, sin que pueda usar en este es
tado la fórmula de sobreseimiento.

Art 117.

El Presidente someterá á deli
beración, en primer término las
cuestiones de hecho, y después,
si ha lugar, la de aplicación de
ley penal: todos los jueces deberán
votar sobre la última cuestión,
cualquiera que

fuese su dictamen sobre los de hecho.

Art 118

La sentencia se dictará en forma de resultandos y considerandos, aplicando en cuanto quepa, el artículo 93 del Código de procedimientos civiles, y en ella se hará el análisis de las pruebas, de manera que consten los hechos que el Tribunal da por probados y las razones en que para ello se funde - Si hubieren sido tachados algunos testigos, considerará también las tachas y dirá por qué razón las admite ó las rechaza.

Art 119

Abierto el juicio oral deberá continuar durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias para concluirlo.

Art 120

No obstante el Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas.

Art 121

Procederá además la suspensión del juicio oral

1º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquiera causa fundada no pueda decidirse en el acto.

2º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de sesión y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra.

3º Cuando no comparezcan los testigos ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria su declaración. Podrá sin embargo el Tribunal acordar la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que esto se haya hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes; contra los cuales procederá como hubiere lugar por su desobediencia.

4º Cuando algún individuo del

Tribunal ó alguna de las partes enfermare repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, y cuando se trate del defensor, no pueda ser reemplazado sin grave inconveniente para la defensa.

5º. Cuando alguno de los procesados según dictamen (~~médico~~) del facultativo, estuviere enfermo en término de no poder comparecer al juicio.

6º. Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produzcan alteración sustancial en el juicio haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna instrucción suplementaria.

Art. 192

En los autos de suspensión que se dicten, se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del Juicio

Contra estos autos no hay recurso alguno.

Art 123

Si las sesiones del juicio fueren interrumpidas, deberán los mismos magistrados que asistieron á las primeras asistir á las posteriores, aún cuando hubieren dejado de serlo.

Sin embargo si por cualquier causa ésta asistencia á las sesiones posteriores fuere imposible, se repetirá todo el juicio y se anulará lo hecho en las primeras sesiones

- Disposiciones transitorias -

Art 124

Las causas que al entrar en vigor esta ley se sigan por algunos delitos juzgables conforme á ella, serán sometidos al nuevo procedimiento, si aún no hubiere sido dictado auto de prisión.

Lo que en tal situación se encuentren, serán enviados por el Juez del Crimen al Tribunal competente, tan pronto como se termine el sumario.

Art. 125 Esta ley comenzará á regir el día primero de ~~octubre~~ de este año y desde esa fecha quedarán derogadas las que se le opongan.

Se publicó el proyecto que
precede en la Gaceta N° 117
de 23 de mayo en curso.

El Of. Mayor,
Juan de D. Ramírez

30 de mayo - Archivo Congreso.

Congreso Constitucional.—

El proyecto de ley de juicio oral y público que ha enviado el Poder Ejecutivo por indicación de la Comisión Codificadora es, con ligeras modificaciones, una copia de la ley de enjuiciamiento Criminal Español

De procedimiento de juicio oral y público puede haber dado muy buenos resultados en España debido a la organización de los Tribunales de Justicia y a las más rápidas de comunicación que allí existen; pero entre nosotros para establecerlo sería necesario hacer lo que en otros países se ha hecho, dividir en Secciones la Administración de Justicia estableciendo en cada una de ellas una Sala de Apelaciones; pues de lo contrario daría por resultado la anomalía que en el mismo proyecto se propone, que haya dos clases diferentes de procedimientos criminales en la República, una para las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia y otra para la provincia de Guanacaste y Comarca de Puntarenas!

Lo que tuvo en mira el Congreso al decretar la formación de un Código de Procedimientos Criminal fué reformar el procedimiento antiguado del Código de 1841, y ese objeto no se consigue si para una parte de la República se dejan vigentes las leyes anteriores! Como se dispone aún en el párrafo final del inciso 2º del artículo 2 del proyecto ¿No sería ridículo que en un país tan pequeño como el nuestro hubiera dos clases de legislación Criminal? Natural que sí lo sería.—

Pero aun prescindiendo de la anomalía antes apuntada, si el proyecto

llegara a adoptarse sería demasiado grave-
so y tardío cuando se tratara del juzga-
miento de Crímenes o simples delitos
cometidos en lugares apartados como por
ejemplo, San Cárlos, Sarapiquí, Talamanca
y en donde cari no hay vías de Comu-
nicación ¿ Cuanto costaría hacer venir
a San José testigos de aquellos lugares a
declarar ante la Sala 2ª de Apelaciones ?

Extraño y muy extraño es que
despues de tres años de espera se haya manda-
do un trabajo puramente de cópia y a título
de ensayo ; siendo a todas luces inadecuado.

Por las razones espuestas omitimos
examinar en detal el referido proyecto, y por
ser mismas razones no lo aceptamos; y los
suscribimos creemos, salvo el mejor parecer de
la Cámara que debe archivarse. —

Sala de Comisiones. Comisión de
Legislación. Palacio Nacional. San José a los
treinta dias de Mayo de mil ochocientos no-
venta y nueve. —

C. C. Pedro Zumbado

Víctor Orozco

Congreso Constitucional. —

Disintiendo del parecer de mis compañeros de comisión, formulo por separado mi dictámen, en los terminos siguientes:

Considero que el proyecto de ley de juicio oral y público, remitido por la comisión Codificadora, y que ha enviado el Poder Ejecutivo, contiene adelantos á la ley de la República; á título de ensayo por ahora, y mas adelante, — si se comprueba con la practica que es conveniente conservarlos, incorporarlos entonces como parte fundamental en el cuerpo del Código de Procedimientos criminales que una comisión respetable tiene encargo de redactar. —

Por lo expuesto adopto el proyecto de ley en referencia, proponiendolo como base de discusión, y respectuosamente propongo el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

En conformidad con el inciso 13º. del artículo 73 de la Carta Fundamental y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

La siguiente ley de juicio oral y público. —

(Aquí la ley. — Vease "La Gaceta", Nº. 114 de 23 de mayo en curso.)

Artículo transitorio. — Esta ley empezará á regir el dia 1º. de julio próximo. —

El Poder Ejecutivo

Dado en la Sala de las comisiones. — Comisión de Legislación. — Palacio nacional, á 30 de mayo de 1899.

S. S.

Ramón Soriano Espinach

cretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, treinta de mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Se mandaron publicar los dictamenes que preceden, según lo dispuesto en el artículo 2º del acta del día de hoy.

Lizano.

Se publicaron los dictámenes á que alude la provvidencia anterior en la Gaceta nº 125 de fecha 1º de junio en curso

El Oficial Mayor,
Juan de D. Ramírez

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional. San José, siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Aprobado el dictamen de la mayoría, según lo acordado en el artículo 10º del acta de la sesión de esta fecha, queda por el mismo hecho terminado el presente asunto.

Lizano. Mata Valle.